

YOPAL - CASANARE

A anterior escrito recibido hoy 12-1 ENE 2020

Hora: 8:33 AM Fué presentado personalmente

por: Delsy Avela

C.C. No. _____ N.º No. 28


Bernal Rincón
Abogados S.A.S.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare

REF. DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SOLMAR JOSÉ NAVARRO VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO: **85-001-31-03-002-2018-00171-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CATALINA BERNAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Aguazul, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada por el señor SOLMAR JOSÉ NAVARRO y Otros, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Debe precisarse que a mi representada como compañía de seguros NO LE CONSTA DIRECTAMENTE ninguno de los hechos que se relacionan en la demanda, sin embargo, procederemos a pronunciarnos de forma general frente a las diversas afirmaciones contenidas en esta, según las pruebas que ya obran en el expediente.

Conforme a lo anterior, procedo a contestar los hechos de la demanda, así:

1. PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que ocurrió un accidente de tránsito ente el vehículo de placas UCX 112 conducida por la señora DAYSSI PAOLA DÍAZ y la motocicleta de placas EKB 59B conducida por el señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ; ahora, no le consta a mi representada si el automóvil colisionó a la motocicleta, pues la misma información no se verifica con las pruebas aportadas al expediente, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado se encuentra incompleto.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a las pruebas obrantes en el expediente, en especial lo consignado en la Historia Clínica del señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ.
3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, debe probar la parte actora la veracidad de la manifestación realizada.
4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, se debe apreciar la Historia Clínica en su integridad para determinar la veracidad de la afirmación.
5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, la parte accionante deberá probar esta afirmación.

6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a lo descrito en el dictamen Médico Legal.
7. ES CIERTO, sin embargo, el documento correspondiente al Informe Policial de Accidente de tránsito aportado por la parte accionante se encuentra incompleto.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a las pruebas obrantes en el expediente y lo que se logre demostrar en el trámite del proceso.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencia prueba alguna que acredite la responsabilidad de la señora DAYSSI PAOLA DIAZ ARCINIEGAS.
10. ES CIERTO, el vehículo de placas UCX 112 se encontraba amparado para el 1 de septiembre de 2017 por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante la Póliza Seguros de Automóviles No. 3003427.
11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, no se aprecia prueba o soporte alguno que acredite fehacientemente la actividad laboral desplegada por el demandante para el momento de los hechos del accidente y el presunto salario devengado; ahora, revisando la plataforma ADRES, se evidencia que el señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ pertenece al régimen subsidiado.
12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son situaciones de índole subjetivo que carecen de soporte probatorio.
13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, no se aporta prueba que acredite la manifestación realizada por los accionantes; además, en los hechos de la demanda se ha expresado que el señor SOLMAR JOSÉ era un trabajador activo para la fecha del accidente, por lo que se presume que cotizaba al Sistema de Seguridad Social en Pensión, es decir, tenía derecho a una pensión por invalidez.
14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a las pruebas obrantes en el expediente.
15. ES CIERTO, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas infundadas a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad, como son el hecho, un daño cierto y antijurídico y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual, no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación de los demandados de indemnizar los perjuicios a los demandantes; la parte accionante pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas UCX 112, no obstante como se demostrará a continuación y con las pruebas que obran en el expediente, la responsabilidad del accidente radica única y exclusivamente en el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, pues, el siniestro tuvo su origen por la falta de cuidado al conducir del señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ, al llegar a la intersección de la vía marginal de la selva y la carrera 8, colisionando de esta manera con el costado del vehículo de placas UCX 112.

Además, y en forma subsidiaria me opongo al exagerado monto de las pretensiones, pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo expuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, y atendiendo a que el juramento estimatorio plasmado por los accionantes en la demanda carece de los requisitos establecidos en el precitado artículo, me permito presentar OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO por las siguientes consideraciones:

1. IMPROCEDENCIA DE COBRO POR DAÑOS A LA MOTOCICLETA Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE SU PROPIEDAD

La parte accionante pretende el reconocimiento y pago por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta Marca HONDA, línea C 100, modelo 2005, aduciendo que el valor de esta motocicleta ascendía a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000); Sin embargo; el valor comercial de la motocicleta según FASECOLDA es de \$1.100.000; ahora, los accionantes han expuesto que la motocicleta de placas EKB 59B no era su propiedad, por lo que no tienen legitimación en la causa para pretender el pago por pérdida total del rodante..

Por último, no se ha acreditado la pérdida total de la motocicleta, por lo que pretender el pago de la motocicleta es improcedente.

2. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Tanto en la estimación razonada de la cuantía, al igual que en las pretensiones de la demanda solicitan el pago de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$18.130.000 y Lucro Cesante Futuro la suma de \$529.200.000; Sin embargo, dichas sumas no se encuentran debidamente acreditadas, pues no se ha valorado y determinado una pérdida de capacidad laboral al señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ por parte de una institución acreditada para tal fin, además no se han acreditado sus ingresos para la fecha del accidente; dos elementos necesarios para realizar el cálculo del Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Reiteradamente se ha expresado en este escrito que la responsabilidad del accidente radica única y exclusivamente en el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, pues de las pruebas obrantes en el expediente se puede deducir que el motociclista colisionó por un costado al automóvil de placas UCX 112 en la intersección de la vía marginal de la selva con carrera 8; El artículo 164 del Código General del Proceso establece claramente *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, adicionalmente en el artículo 167 del mismo normado expresa *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; de lo anterior podemos denotar que para que se exija el pago y reparación de

daños debe la parte interesada probar la existencia de los hechos por medio de los cuales basa su petición so pena de ser desacreditados.

La Corte Constitucional en su sentencia T-733 de 2013 ha hecho referencia sobre este tema de la siguiente manera:

“La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporta las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Por el contrario, del acervo probatorio, queda más que demostrado que el accidente tuvo lugar en ocasión a la imprudencia del conductor de la motocicleta, que como se expresó al inicio, pues no tuvo precaución debida al conducir su rodante en la intersección de la vía marginal de la selva con carrera 8 del municipio de Yopal, colisionando con la parte frontal izquierda con el automóvil de placas UCX 112, tal como se establece en el Informe Policial de Accidente de tránsito; hecho que única y exclusivamente causó el accidente de tránsito.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La conducta culposa de la víctima, han sido la causa única y determinante del accidente de tránsito y por ende de los supuestos perjuicios ocasionados al demandante; pues con su conducta, desatendió elementales normas de diligencia, prudencia y cuidado, ya que como se mencionó en la contestación a los hechos, el conductor de la motocicleta no tuvo la precaución en la intersección de la vía marginal de la selva con carrera 8 del municipio de Yopal, colisionando de esta manera por la parte frontal izquierda del vehículo de placas UCX 112, tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el respectivo Bosquejo Topográfico.

En este sentido, deberá considerar el Despacho, que la conducta desplegada por el señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ, al no tomar las medidas preventivas pertinentes para la conducción de la motocicleta, se constituye en la causa única y determinante del accidente, sin que para nada influyeran las acciones emprendidas por las codemandadas.

Así las cosas, deberá exonerarse a los presuntos responsables (demandados), pues con el plenario se llega a la conclusión que la causa del accidente fue la culpa exclusiva de la víctima¹; no tuvo la precaución

¹ De esta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: “2. Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; **en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.**

en la intersección de la vía marginal de la selva con carrera 8 del municipio de Yopal, causando la colisión con el automóvil, a este respecto los tratadistas Mazeaud-Tunc-Chabas, citados por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "De la Responsabilidad Civil", Tomo III, Págs. 131 y 132 Editorial Temis, 1999, mencionan:

"Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la Corte de Casación admite que el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.

*Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que **en ese caso el demandado debe ser absuelto porque él no ha participado para nada en la realización del perjuicio.**"* (Negrillas fuera del texto)

Adicionalmente el mismo Doctor Tamayo en la obra citada Páginas 128, 129 y 141, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total** ... (Negrillas fuera del texto).

Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa; en su Obra Tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

*"Por ello, incluso **en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.***

*(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que **impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.***

Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.

Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso." (negrilla fuera del texto)

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, **cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.**

Otro autor francés ha expuesto agudamente qué "Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado" (Negrillas fuera del texto).

De forma subsidiaria y en caso de que el Despacho considere que existe algún tipo de responsabilidad por parte de los demandados, solicito se tenga en cuenta las siguientes excepciones:

3. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD Y EL VALOR COMERCIAL DE MOTOCICLETA

La parte accionante pretende el reconocimiento y pago por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta Marca HONDA, línea C 100, modelo 2005, aduciendo que el valor de esta motocicleta ascendía a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000); Sin embargo; el valor comercial de la motocicleta según FASECOLDA es de \$1.100.000; ahora, los accionantes han expuesto que la motocicleta de placas EKB 59B no era su propiedad, por lo que no tienen legitimación en la causa para pretender el pago por pérdida total del rodante..

Por último, no se ha acreditado la pérdida total de la motocicleta, por lo que pretender el pago de la motocicleta es improcedente.

4. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Se solicita en la demanda un exagerado monto por concepto de perjuicios morales, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiénose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, por tanto valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de factores ajenos al demandado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, tal como lo pretende la parte demandante por este concepto, valores que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, **totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico y a la actual jurisprudencia del Consejo de Estado y de la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si el demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que los llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, y al monto pretendido, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra “DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador (...)** El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

5. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES

La Jurisprudencia y la doctrina han reconocido los perjuicios morales ocasionados por la pérdida o afectación a un bien material, sin embargo, en repetidas ocasiones, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de la prueba, la cual debe ser aportada por quien

reclama una indemnización; es decir, quien reclama debe acreditar la existencia del daño, y debe demostrar la extensión y el alcance de este.

En el caso bajo estudio, el demandante afirma haber sufrido perjuicios morales, por los que solicita que se condene a los demandados al pago de la indemnización de este tipo de perjuicios sin embargo en la etapa actual del proceso no es posible establecer monto alguno sobre este concepto.

En este estado, vale la pena traer a colación la sentencia del día 6 de agosto de 1993, proferida por el Consejo de Estado, según la cual:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia de este, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”¹ (Subraya fuera del texto).

Respecto de este rubro es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para esto tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la entidad e intensidad del real y verdadero daño causado a la demandante, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones que por este rubro realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación seria con los parámetros establecidos por nuestra Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

6. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto al lucro cesante, no se reúnen estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que no se conoce prueba alguna que permita generar certeza sobre los ingresos de la víctima; además, que si bien la víctima menciona que sus ingresos provenía de un Contrato de Prestación de Servicios, es necesario acreditar la autenticidad del documento.

Adicionalmente, no se aportó al expediente dictamen de calificación de invalidez que determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ, información útil y necesaria, junto con el salario devengado, para proceder con la tasación del lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia.

Por lo expuesto teórica y jurisprudencialmente, el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Todo ello es apenas lógico, dado que los elementos que integran el daño son mejor conocidos por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca,

obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia, su extensión y su ocurrencia.

Sobre este particular, es decir, sobre los elementos de prueba para determinar el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*“... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”.*

En similar sentido se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de octubre de 2005, Exp. 1997-05421-01:

“No es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, ha sí solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

De ser cierta la afirmación realizada por el apoderado de los demandantes, el señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ, para el momento del accidente desempeñaba actividades laborales, por lo cual se presume que debía estar afiliado al sistema general de seguridad social, por tanto, los demandantes debieron haber formulado reclamación al Fondo de Pensión, la cual fue o deberá ser reconocida, tal como se acreditará en el trámite del proceso.

Así las cosas, la víctima no ha dejado de percibir el salario y eventual ayuda económica, en este sentido, de reconocérsele una suma adicional, se estarían enriqueciendo sin justa causa, y en detrimento de patrimonio de terceras personas, máxime, que el fondo de pensión podría legitimarse para efectuar el recobro al responsable de las sumas pagadas en virtud del reconocimiento de la pensión del afiliado.

En este orden de ideas, no puede pretenderse un enriquecimiento injustificado, solicitando exageradas sumas de dinero, que ya fueron desembolsadas por un tercero.

Por lo demás, será materia de prueba su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, las cotizaciones efectuadas a los fondos obligatorios de

cesantías y pensiones, y los ingresos base de cotización reportados y naturalmente los valores recibidos de las entidades obligadas al pago.

Por tanto, pretender el pago de estos valores sería aspirar a una doble indemnización por un mismo perjuicio, tema abordado con profundidad por nuestra doctrina nacional.

Es que por un mismo hecho no es posible recibir doble indemnización, recordemos que la razón de ser del derecho de daños y la indemnización de perjuicios, nos enseña que ésta no debe ni puede convertirse en un factor de enriquecimiento de la víctima, y que por tanto, al recibir la indemnización por parte de un tercero, en este caso la entidad de seguridad social a la cual se encontraba afiliado, debe abstenerse de pretender pago por el mismo concepto, ya que esto equivaldría a recibir dos indemnizaciones por concepto de lucro cesante por el mismo hecho, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico no es de recibo.

Al respecto y en relación con el lucro cesante pretendido por la parte demandante, quien recibió o recibirá la indemnización de la seguridad social a la cual se encontraba vinculado el señor SOLMAR JOSÉ, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, lo siguiente:

*“La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.*

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, **y de la otra, no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario**, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria. **Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...**” (Negrilla y subrayas fuera de texto con intención).*

*Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, **sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado**. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, **pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago**.*

Ahora bien, el mismo criterio deberá seguirse cuando de acuerdo con las reglas civiles, se pretenda establecer la responsabilidad civil y obligación de un particular de indemnizar a una persona, que, por estar amparada por una relación laboral preexistente con un tercero, al momento de ocasionársele el daño, ha obtenido beneficios o ventajas laborales.

Por lo tanto, como quiera que estos beneficios laborales, si bien tienen una fuente mediata distinta (la relación laboral) y una clasificación diferente como de prestaciones no económicas y económicas, que tienen su causa y finalidad en la protección social del trabajo a cargo del empleador para con el trabajador,

no es menos cierto, que se trata de prestaciones funcionalmente indemnizatorias, de reparación inmediata que se le impone y cumple este tercero, con las siguientes consecuencias : De una parte, que la víctima no puede acumular al cumplimiento de estas prestaciones laborales auténticamente indemnizatorias y el derecho a pedir al tercero victimario indemnización por el mismo concepto, sino los no satisfechos, vgr. partes salariales no recibidas, aumentos, horas extras, etc., y de la otra, que la entidad empleadora canceladora, goza del derecho de repetición contra el victimario por el valor de las prestaciones laborales cumplidas.

Así las cosas, será materia de prueba la verificación de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del señor SOLMAR JOSÉ RIDRÍGUEZ, caso en el cual se excluye la posibilidad de una nueva reclamación por el mismo concepto, esto es, por el Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

8. COMPENSACIÓN DE CULPAS: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA:

En el evento de no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Según se ha mencionado en este escrito, existe certeza que se presenta un muy alto grado de culpa de parte del señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ, pues no tomó las precauciones cuando transitaba en la intersección de la vía marginal de la selva y la carrera 8, colisionando por el costado del automóvil de placas UCX 112. Por lo anterior, en este evento se dio una concurrencia de culpas y por ello la víctima está llamada a soportar parte significativa del daño y los perjuicios causados y sufridos.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo, pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo con el grado de responsabilidad de cada una de las partes².

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial **en la concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la*

² Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: “La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima -hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas.”

omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez”.*

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*“Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante**, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

9. GENÉRICA:

205

Con fundamento en el art. 282 del C.G.P., solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado por la demandante.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. OBJETO Y AMPARO DE LA PÓLIZA:

Consideramos que, en el objeto del presente proceso, frente a mi representada y en caso de que el Despacho desestime las excepciones planteadas anteriormente, se establece que el amparo a afectar sería única y exclusivamente el de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, toda vez que se trata es de indemnizar los perjuicios derivados por el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, en las condiciones generales del Seguro de Automóviles Póliza Individual No.3003427 se establece lo siguiente:

“1 AMPAROS BÁSICOS

SALVO PACTO EN CONTRARIO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL PRESENTE SEGURO OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE, DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA. CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SEA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA. EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.”

Así las cosas, hasta tanto no se acredite fehacientemente la responsabilidad del asegurado en el hecho que se le imputa, no podrá afectarse la póliza mencionada anteriormente.

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro, es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, el cual se constituye en el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

290

“Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO:

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores, en consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta por la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Una vez acreditada la existencia, celebración y vigencia del contrato de seguro para la fecha de los hechos que motivaron la presente demanda, deberá tenerse en cuenta cualquier otro elemento de defensa que surja en el proceso en favor de mi mandante, por tanto el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, y repito, de acreditarse la celebración del contrato de seguro, mi poderdante sólo estaría obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y adicionalmente que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza, si es que en efecto existe.

PRUEBAS:

De manera atenta solicito, Señor Juez, se sirva ordenar las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Citación a los demandantes para que, en fecha señalada por este despacho, responda el interrogatorio de parte que se les formulará de manera verbal.

2. DOCUMENTALES:

- Copia de Seguro de Automóviles Póliza Individual No.3003427 con sus condiciones generales.
- Consulta ADRES de SOLMAR JOSÉ RODRÍGUEZ, que certifica su vinculación al Régimen Subsidiado.

ANEXOS:

- Las pruebas documentales referidas.

NOTIFICACIONES:

APODERADA: Calle 9 No.19-14 Centro – Aguazul, Casanare.

Celular: 301 220 87 56
cbernal@bernalrinconabogados.com

Señor Juez,

Catalina Bernal R.
CATALINA BERNAL RINCON

C.C. 43.274.758 de Medellín

T.P. 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura

PÓLIZA N° 3003427

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2



CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

Table with columns: SOLICITUD (DÍA, MES, AÑO), CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN, N° CERTIFICADO, CIA. PÓLIZA LÍDER N°, CERTIFICADO LÍDER N°, A.P. NO, TOMADOR, DIRECCIÓN, ASEGURADO, EMITIDO EN, MONEDA, TIPO CAMBIO, CENTRO OPER, SUC, EXPEDICIÓN, VIGENCIA, FORMA DE PAGO, VALOR ASEGURADO TOTAL.

BENEFICIARIOS: DAYSSI PAOLA DIAZ ARCINIEGAS CC: 1.116.544.189

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1: Codigo Fasecolda: 08001154 Marca:RENAULT Modelo: 2015 Color: GRIS Estilo:SANDERO [FL] DYNAMIQUE AT 1600CC 16V AA Tipo: AUTOMOVIL Servicio: PARTICULAR Placas: UCX112 Motor No.: C697Q010090 Chasis No.: 9FBBSRALAFM652523

Table with columns: AMPAROS CONTRATADOS, Valor Asegurado, Deducible. Lists various coverage types like RESPONSABILIDAD CIVIL, ASISTENCIA JURIDICA, etc.

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

Table with columns: PRIMA, GASTOS, IVA-RÉGIMEN COMÚN, AJUSTE AL PESO, TOTAL A PAGAR EN PESOS. Values in Colombian Pesos.

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE...

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA. EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%. POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

13/12/2019 07:33:57

Sandra Patiño (Signature)

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

Table with columns: CÓDIGO, COMPANÍA, DISTRIBUCIÓN, PRIMA, CLAVE, CLASE, INTERMEDIARIOS, NOMBRE, COMISIÓN.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE (S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON EstrictAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

1 AMPAROS BÁSICOS

SALVO PACTO EN CONTRARIO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL PRESENTE SEGURO OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE, DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SEA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGAN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



1.4.1.3 EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA. EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DEL MISMO SERÁ CANCELADA Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.5 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

SE CUBREN, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO, Y ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO CON EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

1.6 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, SE CUBREN LOS GASTOS DE TRANSPORTE INDISPENSABLES Y NECESARIOS EN QUE SE INCURRA, HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O A DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTO, U OTRO LUGAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR DICHO EVENTO, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

2 AMPAROS ADICIONALES

SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS CUANDO CONSTE SU CONTRATACIÓN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

AL OTORGARSE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN CONSIGNADA EN EL NUMERAL 2.5, DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CLAUSULADO Y SE; CUBRIRÁN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

2.2 GASTOS DE TRANSPORTE

AL OTORGARSE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR POR DICHO CONCEPTO, UNA SUMA DIARIA QUE SERÁ ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA PARA COMPENSAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO MIENTRAS ESTÉ PRIVADO DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ESTE AMPARO OPERARÁ HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



POR SER UN SERVICIO QUE SUPLE LA NECESIDAD DE MOVILIZACIÓN DEL ASEGURADO, SE PODRÁ HACER USO DEL MISMO DESDE EL DÍA EN QUE EL VEHÍCULO AFECTADO INGRESE AL TALLER Y EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CORRESPONDERÁ A AQUEL ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA, PARA LAS PÉRDIDAS MENORES Y PÉRDIDAS SEVERAS. PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO.

2.4.1 CONDICIONES DE ENTREGA DEL VEHÍCULO

EL PROVEEDOR, UNA VEZ HA RECIBIDO LA SOLICITUD ENVIADA A SU CENTRAL DE RESERVAS POR EL ANALISTA DE INDEMNIZACIONES DE PREVISORA, REALIZARÁ LA LABOR DE CONTACTAR AL CLIENTE, OFRECERLE EL SERVICIO E INDICARLE LAS CONDICIONES QUE APLICAN AL MISMO, LAS CUALES SON:

- EL ASEGURADO DEBE REGISTRAR EL SINIESTRO EN EL CALL CENTER DE LA COMPAÑÍA.
- EL VEHÍCULO ES ENTREGADO LIMPIO Y CON EL TANQUE FULL Y EN IGUALES CONDICIONES SE DEBE DEVOLVER. SI EL USUARIO DECIDE, POR COMODIDAD, EL PROVEEDOR PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE LAVADO Y LLENAR EL TANQUE DE GASOLINA, ESTE COSTO DEBERÁ SER ASUMIDO POR EL USUARIO DEL SERVICIO.
- EL DÍA DE ARRENDAMIENTO ES DE 24 HORAS.
- EL VEHÍCULO QUE LA PREVISORA S.A. SUMINISTRARÁ POR INTERMEDIO DEL PROVEDOR A NUESTRO ASEGURADO ES TIPO MECANICO 1.600 C.C O SIMILAR. SI EL USUARIO DESEA UN VEHÍCULO DE OTRO TIPO O GAMA, PUEDE SOLICITARLO PREVIO PAGO DE LA DIFERENCIA DE TARIFA QUE APLIQUE PARA EL TIPO DE VEHÍCULO SOLICITADO.
- EL VEHÍCULO SOLO DEBE TRANSITAR EN TERRITORIO NACIONAL.
- EL ASEGURADO DEBE IDENTIFICARSE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA, ES DECIR DEBE SER MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD.
- LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE EN LA CATEGORÍA RESPECTIVA.
- EL ASEGURADO DEBE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE USO Y ALQUILER DE VEHÍCULO QUE LE PRESENTARÁ EL PROVEEDOR Y CUYA FORMA SE ENTREGARÁ AL MOMENTO DE HACER EL USO DEL SERVICIO.
- EL ASEGURADO DEBE DIRIGIRSE A LA OFICINA DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO PARA RETIRAR EL VEHÍCULO Y FIRMAR UN VOUCHER DE TARJETA DE CRÉDITO EN BLANCO CON CUPO DISPONIBLE POR UN (1) SMMLV MÁS EL IVA PARA CUBRIR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUEDA CAUSARLE AL VEHÍCULO ENTREGADO, DÍAS ADICIONALES NO CUBIERTOS BAJO EL SEGURO, COSTOS DE LAVADO Y/O COMBUSTIBLE (SI APLICA). UNA VEZ DEVUELTO EL VEHÍCULO Y RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR EL PROVEEDOR, ÉSTE PROCEDERÁ A DEVOLVER EL VOUCHER FIRMADO AL USUARIO DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES DE CONCLUIDO EL SERVICIO. EL USUARIO DEVOLVERÁ EL VEHÍCULO EN LAS OFICINAS DEL PROVEEDOR.
- EN CASO DE PRESENTAR UNA TARJETA DE CRÉDITO DE OTRA PERSONA, EL PROVEEDOR COBRARÁ UNA TARIFA DIARIA DE MÁXIMO UN CUARTO (¼) SMDLV INCLUIDO IVA.
- SI EL USUARIO NO TIENE TARJETA DE CRÉDITO, PODRÁ TOMAR LA PROTECCIÓN TOTAL CON UN COSTO MAXIMO DE UN (1) SMDLV INCLUIDO IVA POR DÍA. VALOR NO REEMBOLSABLE.
- DÍA ADICIONAL QUE SE REQUIERA TENDRÁ UN COSTO PREFERENCIAL DE MAXIMO 4 SMDLV INCLUIDO IVA, VALOR QUE ESTARÁ A CARGO DEL USUARIO DEL SERVICIO.

EL PROVEEDOR, AL MOMENTO DE REALIZAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, LE HARÁ LAS RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO E INVENTARIO RESPECTIVO.

EN CASO DE ALGUNA EMERGENCIA DURANTE EL PRÉSTAMO DEL VEHÍCULO, EL USUARIO DEBERÁ COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON EL PROVEEDOR A LOS TELÉFONOS QUE LE HAYA SUMINISTRADO EN EL MOMENTO DE FORMALIZAR EL SERVICIO.

2.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN EL NUMERAL TRES PUNTOCUATRO DE LA CLÁUSULA TERCERA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉL, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



2.7 ACCIDENTES PERSONALES

2.7.1 MUERTE

PREVISORA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, AQUELLA QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

2.7.2 DESMEMBRACION

SI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA O DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, PREVISORA RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- SE RECONOCERÁ UN CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA SUMA ASEGURADA POR: CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS, DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO; PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
- SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
- SE RECONOCERÁ UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PROCEDERÁ A PAGAR A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE,

LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UNA ARL, UNA EPS Y/O ENTIDAD DESIGNADA POR EL GOBIERNO.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



- 1.5 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 1.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 1.7 LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.
- 1.8 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRENTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.
- 1.9 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 1.10 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.
- 1.11 LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

- 2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.
- 2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



- 3.2 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.
- 3.3 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- 3.4 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR. PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.
- 3.5 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS.
- 3.6 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTO CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 3.7 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 3.8 DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS.
- 3.9 SALVO ACUERDO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO ESTÁ ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.
- 3.10 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.
- 3.11 NO SE CUBRE CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO REMOLQUE A OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

CLÁUSULA TERCERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

1. Límite de indemnización para el amparo de responsabilidad civil extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de previsora, así:

- 1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 1.2. Anterior, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



4. Límites de indemnización para el amparo adicional de asistencia jurídica penal

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla expresada en salarios mínimos diarios SMLDV:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	23	33
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA	25	25
AUDIENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUCIOS	25	25
AUDIENCIAS PRELIMINARES	25	25

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

Actuación previa o Preprocesal: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente, las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

Audiencia de legalización de la captura: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

Audiencia de imputación: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

Audiencia de formulación de acusación y/o preclusión: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

Audiencia preparatoria: Comprende la presentación de los elementos probatorios, así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. de igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



Audiencia de conciliación

Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta, la cual debe estar firmada por el abogado.

Alegatos de conclusión

Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia

Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y/o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso temporal comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del código de comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por previsora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero previsora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del código de comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



- 4. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a Previsora ejercer la subrogación;
- 5. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de Previsora, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar;
- 6. No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de Previsora.
- 7. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del Asegurado legitimará a Previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

Previsora pagará al Asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, Previsora, podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para el pago de indemnizaciones que afecten el amparo de responsabilidad civil extracontractual deberán tenerse presente las siguientes pautas:

- 1.1** El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Previsora pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- 1.2** Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 1.3** Salvo que medie autorización previa de Previsora, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
 - 1.3.1 Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - 1.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante sentencia ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



CLÁUSULA DÉCIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición podrá producir la terminación del contrato de seguro original.

Parágrafo: si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme dispone el artículo 1092 del código de comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos por parte del tomador y/o asegurado produce la nulidad.

Según establece el artículo 1093 del código de comercio, el tomador y/o asegurado deberá informar por escrito a Previsora los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del código de comercio en virtud del pago de la indemnización, Previsora se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, contra las personas responsables del siniestro.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001-011



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del código de comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso de siniestros que afecten el amparo de responsabilidad civil, será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del código de comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CESIÓN

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de previsora.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta póliza se rige por las leyes de la república de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del código de comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el asegurado y previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la república de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares o especiales de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9654996
NOMBRES	SOLMAR JOSE
APELLIDOS	RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE PREVISION SOCIAL Y SEGURIDAD DEL CASANARE - CAPRESOCA E.P.S.	SUBSIDIADO	06/02/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 01/20/2020 16:29:07 | Estación de origen: 186.114.25.126

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.